



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-5/2021

ACTOR: ROBERTO GUADALUPE
MONJARAZ BUTANDA

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JULIETA
CÁZARES ESQUIVEL, CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO, Y
EMMANUEL QUINTERO VALLEJO

COLABORÓ: ITZEL LEZAMA
CAÑAS

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **reconoce** la relación laboral entre Roberto Guadalupe Monjaraz Butanda y el Instituto Nacional Electoral, así como el despido injustificado demandado, por lo que se **condena** al pago de diversas prestaciones y se **absuelve** de otras.

Í N D I C E

I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	4
1. Competencia	4
2. Cuestión previa	4
3. Estudio de fondo	5
A. Planteamientos del actor.	5

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

B. Excepciones y defensas.....	6
C. Hechos no controvertidos.....	11
D. Metodología de estudio.....	12
E. Determinación de la naturaleza laboral de la relación entre las partes.....	12
4. Caso concreto.....	14
EFFECTOS.....	42
RESUELVE.....	43

Glosario	
Actor	Roberto Guadalupe Monjaraz Butanda
INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley laboral	Ley Federal del Trabajo
Ley burocrática	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional
Ley del ISSSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado
Manual Normas de	Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación



I. ANTECEDENTES

1. Contratación. El actor señala que el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, comenzó a prestar sus servicios al INE, a través de la firma sucesiva de diversos contratos trimestrales (durante ese año, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve) y uno anual (durante dos mil veinte).

2. Terminación de la relación. Refiere que el seis de enero al presentarse en su lugar de trabajo, el Director de Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, le informó de manera verbal la terminación de su relación con el INE.

3. Demanda. El veinticinco de enero, el actor promovió el juicio laboral que se resuelve.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinticinco de enero, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-JLI-5/2021, mismo que turnado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

5. Radicación, admisión y emplazamiento. El cuatro de febrero, se radicó el expediente y se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar al INE.

6. Contestación de demanda. El diecinueve de febrero, el INE contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso excepciones y defensas.

7. Audiencia de ley. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero, se tuvo por contestada la demanda, por lo que se señalaron las once treinta horas del ocho de marzo, para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

En dicha diligencia las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que se acordó respecto de la admisión (o no) de sus medios probatorios; además de que se tuvieron por desahogados y formulados los alegatos correspondientes.

Acto seguido, el magistrado instructor dio por finalizada la audiencia y se procedió a resolver el asunto citado al rubro.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores, cuando la controversia tenga el carácter de laboral y esté regulada por las disposiciones electorales correspondientes, respecto de órganos centrales de ese Instituto.²

2. Cuestión previa

Es importante precisar, que para la resolución del presente asunto serán aplicables los Estatutos que se encontraban vigentes durante la subsistencia de la relación entre las partes (dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte). Lo anterior, ya que es un hecho notorio que el Consejo General del INE en sesión ordinaria celebrada el ocho de julio del año pasado, aprobó la reforma a los mismos, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio siguiente.

² Conforme a lo previsto en los artículos 41, base V, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y 206, párrafo 3 de la LEGIPE.



3. Estudio de fondo

A. Planteamientos del actor.

El actor aduce que fue despedido de manera injustificada el seis de enero, por lo que demanda la reinstalación forzosa en el puesto que venía desempeñando (con el pago de los incrementos salariales y bonos respectivos), así como el reconocimiento de la existencia de una relación laboral continua con el INE (por tres años y tres meses), desde el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Como consecuencia, solicita el pago de las prestaciones económicas siguientes:

- Salarios vencidos desde su despido hasta que sea consumada su reinstalación.
- Tiempo extraordinario de 10 horas a la semana por lo que hace al último año de labores, más 2 horas sabatinas.
- Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a un año anterior a la presentación de la demanda y hasta que sea reincorporado.
- Bono o incentivo (que se otorgue durante la tramitación del juicio).
- Aportaciones al ISSSTE (durante el tiempo que no se haya hecho).
- La cantidad que resulte de todas y cada una de las prestaciones que dejó de percibir y que se encuentran establecidas en el título sexto, sección primera del Manual de Normas.
 - Despensa oficial
 - Apoyo para despensa
 - Ayuda para alimentos
 - Día de reyes
 - Día del niño
 - Vales de fin de año
 - Prima quinquenal

El actor alega que fue despedido sin que se mediara procedimiento legal alguno o causa justificada, pues no se le entregó (conforme al

Estatuto) escrito o documento que avalara la decisión de su jefe inmediato.

No obstante que durante todo el tiempo que laboró para el INE, se le hizo firmar diversos contratos de prestación de servicios, refiere que (permanentemente) desempeñó un servicio personal subordinado, pues siempre recibió órdenes de trabajo.

Agrega que, en ese período, ocupó la plaza de Líder de Proyecto de Seguimiento a la Planeación, realizando funciones de atención al público, captura de datos y manejo del sistema donde se almacena el padrón electoral.

Refiere que su jornada de trabajo era de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, con un espacio para descanso y toma de alimentos de las 13:00 a las 14:00 horas; además de cubrir guardias sabatinas. Aduce que contaba con autorización para laborar tiempo extraordinario; aunado a que cumplía con el control de asistencia implementado por el INE.

Precisa que el salario que percibía era de \$30,099.26 (treinta mil noventa y nueve pesos 26/100 moneda nacional) quincenales, correspondiendo una cuota diaria de \$2,006.61 (dos mil seis pesos 61/100 moneda nacional).

Cantidades que indica, deberán servir de base para el pago de las prestaciones y salarios que reclama.

B. Excepciones y defensas.

En su contestación el INE expone planteamientos relacionados con diversas excepciones y defensas, que se sintetizan a continuación:



a) La improcedencia de la acción (de la vía y falta de derecho del actor). El INE niega la existencia de una relación laboral. Argumenta que el vínculo que mantenía con el actor era eventual (por tiempo determinado) y de naturaleza civil (al amparo de diversos contratos bajo el régimen de honorarios permanentes, independientes unos de otros).

Lo anterior, dada la posibilidad jurídica del INE de celebrar ese tipo de contratos, conforme a lo dispuesto en los artículos 395 al 399 del Estatuto.³

Precisa que durante el tiempo que el actor desempeñó el cargo antes referido, no estuvo subordinado o sujeto a instrucciones directas de servidores públicos de mando (*sic*), ni se le impuso un horario para desempeñar las actividades para las que fue contratado. Estima que el actor era “personal de honorarios” excluido del régimen laboral (ya que administraba sus tiempos), por lo que carece de acción para reclamar el reconocimiento de la relación laboral que demanda.

b) La inexistencia o falsedad del despido. Señala que es falso el despido que se le imputa, ya que la persona a quien se le atribuye, no asistió el día señalado a las oficinas del INE, conforme al material probatorio ofrecido en su contestación.

Precisa que el último contrato de prestación de servicios celebrado entre el INE y el actor, feneció el treinta y uno de diciembre del año pasado, por lo que le corresponde (a este último), el débito procesal de acreditar la existencia de una relación vigente en la fecha en que supuestamente fue despedido (seis de enero).

³ De conformidad con lo dispuesto por el Estatuto vigente durante la subsistencia de la relación entre actor y demandado, pues es un hecho notorio que el Consejo General del INE en sesión ordinaria, celebrada el ocho de julio de dos mil veinte, aprobó la reforma a los mismos, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de julio siguiente.

Refiere que resulta falso lo señalado por el actor en los apartados 1, 2 y 3 del capítulo de hechos de la demanda, respecto de las supuestas condiciones generales de trabajo que prevalecieron durante la prestación de servicios.

Reitera que el actor apoya sus reclamaciones en hechos falsos pues: i) no fue despedido, ii) no era trabajador, iii) no recibía un salario; iv) no tenía establecida una jornada de trabajo, v) ni tampoco estaba sujeto a la subordinación de ningún funcionario.

c) La de falta de acción y derecho para la reinstalación (y pago de salarios vencidos, incrementos y mejoras). Refiere que (en todo caso), el actor debe ser considerado como un trabajador de confianza que (por mandato de ley) no goza de estabilidad, por lo que solo los empleados que son de base tienen derecho a la reinstalación.

d) La de validez de los contratos de prestación de servicios celebrados entre el actor y el INE (relación jurídica temporal e independiente entre las partes). Sostiene la validez de los contratos de honorarios celebrados pues fueron celebrados de mutuo acuerdo, por lo que se acredita el régimen civil de honorarios.

Indica que entre las partes existieron diversas relaciones contractuales, las cuales tuvieron un inicio y conclusión, por lo que no se puede considerar la existencia de una continuidad, ni permanencia en la prestación de servicios.

e) La de válida terminación del contrato de prestación de servicios celebrado entre el actor y el INE. Opone dicha excepción ya que argumenta que la vigencia de la contratación llegó a su término de manera natural, el treinta y uno de diciembre del año pasado.



f) La de pago. Señala que el aguinaldo es el equivalente a la gratificación de fin de año, misma que le fue pagada (al actor) por el período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

g) La de prescripción. La hace valer de manera cautelar respecto del pago de diversas prestaciones accesorias, al haber transcurrido el plazo de un año conforme a la normativa laboral.

h) La de caducidad. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Medios, concluye que el actor contaba con un plazo de quince días al término de cada uno de los contratos de honorarios referidos, para demandar el reconocimiento de la relación laboral de los períodos que comprendían.

i) Las futuras (*sic*). Argumenta que el actor carece de acción para demandar el pago de diversas prestaciones (apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño y vales de fin de año), pues son futuras y de realización incierta, por lo que el actor carece de acción alguna.

j) La de obscuridad y defecto legal de la demanda de prestaciones extralegales (apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño, vales de fin de año, incentivos y bonos). Asevera que el actor reclama el pago de diversas prestaciones que derivan del Manual de Normas, pero sin precisar el monto, términos y condiciones de cada una de ellas. Sin que, el solo hecho de que se indiquen en una normativa, conlleve necesariamente su exigibilidad.

En cuanto hace a la prima quinquenal, refiere que no le corresponde pues (conforme al artículo 278 del Manual de Normas), se trata de una prestación que se otorga por cada cinco de años de antigüedad, siendo que el actor aun no cumple con dicha temporalidad.

k) La de plus petitio (o exceso en lo pedido o demandado).

Respecto del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por un año anterior, precisa que aun cuando no se trataba de una relación laboral, el actor gozó de dos períodos vacacionales: i) del veintisiete de julio al siete de agosto de dos mil veinte y, ii) del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de este año.

Con relación al pago de la prima vacacional, señala que al no ubicarse en el supuesto del artículo 424 del Estatuto (*sic*), resulta evidente la improcedencia de la prestación que reclama.

Respecto del pago de tiempo extraordinario, el INE alega que es improcedente, dada la naturaleza civil de los contratos celebrados, en los que no se pactó dicha posibilidad.

Además, solicita tomar en consideración que conforme a la normativa⁴, solo se pagarán horas extras cuando exista previa autorización por escrito, las que (en todo caso) no excederán de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, por lo que corresponde al actor acreditar que contaba con ella.

Con relación al pago de jornadas sabatinas, el INE argumenta que conforme al Manual de Normas (artículo 481) y el Estatuto (artículo 51), el horario de labores es de las 9:00 a las 18:00 de lunes a viernes, debiendo gozar el trabajador de dos días de descanso (preferentemente sábados y domingos). De ahí que corresponda al actor, la carga de la prueba de acreditar que laboró los sábados.

Finalmente, aduce que es improcedente el pago de aportaciones al ISSSTE, ya que se dio de alta al actor como prestador de servicios por honorarios, cuando tuvo derecho a ello. Esto es, a partir del dieciséis

⁴ Artículos 43, fracción IV y 50 del Estatuto antes de su reforma.



de octubre de dos mil dieciocho conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio cuadragésimo tercero de la Ley del ISSSTE.

C. Hechos no controvertidos.

El actor y el demandado reconocen que:

1. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete inició la relación entre las partes.
2. Que celebraron en total diez contratos de prestación de servicios. Nueve trimestrales y uno anual, conforme a los períodos siguientes:

Número de contrato	Inicio vigencia	Conclusión de vigencia
1	16 de octubre de 2017	31 de diciembre de 2017
2	1 de enero de 2018	31 de marzo de 2018
3	1 de abril de 2018	30 de junio de 2018
4	1 de julio de 2018	30 de septiembre de 2018
5	1 de octubre de 2018	31 de diciembre de 2018
6	1 de enero de 2019	31 de marzo de 2019
7	1 de abril de 2019	30 de junio de 2019
8	1 de julio de 2019	30 de septiembre de 2019
9	1 de octubre de 2019	31 de diciembre de 2019
10	1 de enero de 2020	31 de diciembre de 2020

3. Que la prestación de servicios se llevó a cabo de forma ininterrumpida del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, como se observa en el cuadro anterior.

4. Que el cargo que ocupó el actor fue el de Líder de Proyecto de Seguimiento a la Planeación.

5. Que durante el tiempo de duro la relación, el actor presentó informes periódicos relacionados con las actividades que desempeñaba.

En ese sentido, dichos extremos no son materia de controversia, al ser reconocidos por las partes, por lo que no están sujetos a prueba.

D. Metodología de estudio.

En primer lugar, se definirá la naturaleza de la relación contractual reconocida entre las partes. Enseguida, se resolverá si existió el despido injustificado que aduce el actor y que niega el INE. Y finalmente, se determinará respecto de la procedencia de cada una de las prestaciones reclamadas.

E. Determinación de la naturaleza laboral de la relación entre las partes

Marco jurídico de referencia. El artículo 21 de la Ley laboral, de aplicación supletoria a la materia, presume la existencia de la relación de trabajo, salvo prueba en contrario. Quien aduzca que un vínculo es de naturaleza distinta a la laboral asumirá la carga de la prueba y deberá acreditar dicha afirmación.⁵

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho: la relación jurídica que lo vinculaba con el actor.

El artículo 20 de la ley en cita, aplicado de manera supletoria (en términos del artículo 95, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios), dispone que el elemento esencial para acreditar una relación de

⁵ Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO."



trabajo no radica en la denominación del contrato, ni en su vigencia,⁶ sino en el elemento de la subordinación: consistente en el poder jurídico de mando que ejerce el empleador o patrón, con su correlativo deber de obediencia, por parte de la persona identificada como empleado o trabajador.

Criterio reiterado por la Suprema Corte al considerar que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la subordinación,⁷ de ahí la importancia de identificarla en cada caso concreto, para determinar la existencia de una relación laboral.

Otro elemento importante en la acreditación de un nexo laboral lo constituye la continuidad en la relación jurídica, con independencia de la denominación de los contratos celebrados.⁸

Adicionalmente, el citado artículo 20 de la Ley laboral establece como elementos de la relación laboral: i) la ejecución de actos materiales, concretos y objetivos por parte de un trabajador (en beneficio del patrón) y ii) el pago de un salario, como derecho (y en contraprestación) del trabajo prestado.

Conforme a tales criterios normativos y jurisprudenciales, el INE debe acreditar que la naturaleza de los contratos que firmó con el actor es

⁶ Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES."

⁷ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."

⁸ Sirve de apoyo, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, cuyo rubro es: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES." En dicha jurisprudencia se indica que la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios.

efectivamente civil y no laboral (a partir de las funciones materialmente desempeñadas), sin limitarse a sostenerlo así por el solo hecho de la denominación que (unilateral o bilateralmente), hubiesen acordado las partes.

4. Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que son insuficientes los planteamientos y pruebas aportadas por el INE, para acreditar sus excepciones relativas a que la relación que existió entre las partes fue de naturaleza civil.

El INE sostiene ese carácter, en el hecho de que las partes se sujetaron a una vigencia determinada en la suscripción de cada uno de los contratos de prestación de servicios regulados por la legislación civil.

Esta Sala Superior considera que esa característica no es suficiente para acreditar su dicho, ya que en diversos precedentes⁹ ha establecido que la circunstancia de que en los contratos celebrados se establezca una vigencia, se indique que es para la prestación de servicios o se determine que es bajo el régimen de honorarios, en modo alguno constituye la naturaleza civil de la relación.

En términos del artículo 35 de la Ley laboral, las relaciones de trabajo pueden establecerse por obra, tiempo determinado, temporada o tiempo indeterminado. A falta de mención expresa se entenderá celebrada por tiempo indeterminado. Las primeras tres clasificaciones referidas (obra, tiempo determinado y temporada) hacen alusión a un “evento”, característica por la que a dichos contratos se les denominan como eventuales.

⁹ SUP-JLI-22/2019, SUP-JLI-28/2019, SUP-JLI-17/2020, SUP-JLI-18/2020 y SUP-JLI-20/2020.



En ese sentido, el INE no acredita que las actividades realizadas por el actor en su favor estuvieran condicionadas a la realización de un proyecto o programa específico, con una temporalidad concreta. O bien, que se haya señalado un objetivo específico a alcanzar, cuyo cumplimiento hubiera extinguido o fuera condición resolutoria de la materia contractual.

Esta Sala Superior considera que una relación de trabajo válidamente puede establecerse (en cuanto a su temporalidad), en eventual o permanente, sin que ello signifique la exclusión de su naturaleza laboral.

De las cláusulas de los contratos celebrados no se advierte que contengan algún señalamiento (en el sentido) de que al concluir su vigencia, el objeto también hubiere concluido. O que en su caso, existiera un proyecto o programa específico del cual dependiera la subsistencia de la relación contractual, que justificara la supuesta modalidad eventual señalada en los contratos firmados por las partes.

Tan es así, que al vencimiento de la vigencia del primer contrato (treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete), se le siguió contratando ininterrumpidamente hasta el treinta y uno de diciembre del año pasado, desempeñando (el actor) funciones semejantes y continuas durante toda la relación contractual (tres años y tres meses).¹⁰

Elementos de la relación laboral. Para desestimar la naturaleza laboral de su relación con el actor, el INE refiere lo siguiente: i) la celebración de distintos contratos no implicó que existiera continuidad, pues cada uno se encontraba sujeto a una vigencia específica; ii) no se encontraba sujeto a horario de labores; iii) no existía subordinación

¹⁰ Véase la descripción de funciones similares en la cláusula primera de cada uno de los contratos aportados.

con respecto a algún funcionario del INE; y iv) sus labores no requerían ser supervisadas.

Esta Sala Superior considera que tales circunstancias no bastan para sustentar su dicho, en virtud de que (en el caso) se acreditan los elementos (legales y jurisprudenciales) constitutivos de una relación laboral, como se analiza a continuación.

a. Prestación de un trabajo personal: Este elemento se acredita, ya que mediante la suscripción de diversos contratos, el actor se obligó a prestar sus servicios en los términos señalados en dichos instrumentos jurídicos.

Tal circunstancia se materializa cuando al llamado “prestador de servicios” se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor y se le otorga una compensación económica que (aun cuando se le denomine honorarios), constituye una retribución pagada por el trabajo realizado.

En ese sentido, las tareas desarrolladas por el área en la que estuvo adscrito el actor, están relacionadas con las funciones que constitucional y legalmente compete realizar al INE.

De acuerdo con los contratos correspondientes, el actor se obligó a prestar sus servicios respecto de actividades relacionadas con el SPEN, en su calidad de Líder de Proyecto de Seguimiento a la Planeación.

En su escrito de contestación a la demanda, el INE reconoció expresamente que el actor, en el desempeño de sus funciones, tuvo



el manejo de documentación, información y datos relacionados con expedientes de los miembros del SPEN.¹¹

De igual forma, de las constancias de autos se advierte que fue comisionado a diversas entidades federativas, con el fin de llevar a cabo actividades de observador y/o capacitación relacionadas con miembros del citado servicio profesional.¹²

Se observa entonces que tales actividades están relacionadas con una función sustancial y permanente del INE como es el SPEN. Sin que se advierta (de ninguna de las constancias referidas), que las mismas estuvieran sujetas a un proyecto específico o a una temporalidad determinada, por lo que incluso era necesario, la renovación continua de los contratos.

De ahí que se advierta que el actor realizó distintas actividades que permiten a esta Sala Superior acreditar el elemento aludido.

b. Subordinación: Esta circunstancia se acredita, en virtud de que el actor se encontraba obligado a entregar informes mensuales de sus actividades, los cuales era revisados por un superior jerárquico, según se desprende de las constancias de autos.

De los diversos informes de actividades proporcionados (tanto por el actor, como por el INE), se observa que desempeñaba funciones relacionadas con elaboración de diagnósticos, seguimiento y diseño de procesos, coordinación de personal, elaboración de análisis y reportes, capacitación y organización de expedientes.

¹¹ Véase la página 84, numeral 5 del citado escrito de contestación.

¹² Consúltense los oficios correspondientes, que si bien fueron objetados por el INE, únicamente se realizó de manera genérica, lo que tal circunstancia no afecta su valor probatorio.

El INE reconoce de manera expresa que el actor, tuvo acceso a información reservada y confidencial,¹³ en su calidad de confianza (*sic*), durante todo el tiempo que duró la relación contractual.

De manera particular, el actor refiere que desempeñó funciones de atención al público, captura de datos y manejo del sistema donde se almacena el padrón electoral, sin que dicha aseveración hubiera sido controvertida por el INE.

Asimismo, y como fue señalado en el apartado previo, se advierte en constancias que el actor fue comisionado a diversas entidades federativas, con el fin de llevar a cabo actividades de observador y/o capacitación, situación que evidencia la existencia de una jerarquía que posibilitaba al superior respectivo determinar y mandar el desplazamiento del ahora actor a diversos puntos de la república a realizar tareas de la función sustantiva del instituto.

En una organización en la que predomina un sistema jerárquico de funciones y la existencia de controles internos, tales labores no pudieron haber sido efectuadas por el actor bajo su cuenta, conforme a sus propios horarios ni con insumos propios.¹⁴ Sino a través de la instrucción y supervisión de un superior jerárquico, en las instalaciones y con los recursos humanos y materiales del propio instituto.

Con estas actividades se evidencia de manera objetiva, el vínculo de subordinación consustancial y definitoria de las relaciones laborales.

Máxime si se considera que el actor adujo que su jefe inmediato era el Director de Organización del SPEN (Edgar Ramón Montaña)

¹³ Página 85 del escrito de contestación a la demanda.

¹⁴ Incluso obra en el expediente un oficio en el que se ordena se le descuente una cantidad de dinero, con motivo de unas de las comisiones a las que fue designado.



Valdés), sin que dicha calidad en particular, haya sido negada o controvertida por el INE.¹⁵

c. Pago de salario: Este elemento se acredita, ya que de los propios contratos celebrados se advierte que el INE se obligó a pagar una determinada cantidad de dinero (de forma quincenal), estipulando en ellos una retribución por concepto de “honorarios”.

Siendo la última remuneración por la cantidad bruta de \$30,633.50 (treinta mil seiscientos treinta y tres pesos 50/100 moneda nacional), tal y como se advierte del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinte.¹⁶

En cuanto a la manifestación del instituto demandado de que la relación no fue continua (porque cada contrato firmado se encontraba sujeto a una temporalidad), debe considerarse que esa circunstancia no representa una interrupción de la relación laboral. Pues en todos los casos, llegada la finalización de la vigencia, se suscribió un nuevo contrato inmediatamente al día siguiente y con el objeto de realizar las mismas funciones, de modo que la relación y las actividades desempeñadas por el ahora actor fueron evidentemente continuas.

En resumen, del análisis realizado se llega a la conclusión que el actor prestó un servicio personal y subordinado a las órdenes del personal del INE, a cambio de recibir una remuneración salarial.

Elementos que razonablemente permiten tener por acreditada la existencia de una relación laboral, que abarcó el periodo del dieciséis

¹⁵ El INE en su escrito de contestación, se limita a señalar que ese servidor público no pudo despedir al actor, dado que presuntamente no ha asistido a sus instalaciones.

¹⁶ Además de que se reconoce dicho monto por el INE en la página 24 de su escrito de contestación a la demanda, por lo será esa la cantidad que deberá considerarse para el pago de las prestaciones que se señalan mas adelante. Aun cuando el actor haya señalado en su escrito una cantidad diversa: \$30,099.26 (treinta mil noventa y nueve pesos 26/100 moneda nacional).

de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En ese sentido, devienen improcedentes las diversas excepciones¹⁷ hechas valer por el INE relativas a la presunta naturaleza civil de los contratos celebrados.

De igual manera deviene improcedente la defensa con base en la caducidad alegada por el INE respecto de la relación laboral antes referida, ello toda vez que el recurrente hace valer derechos que son imprescriptibles, además de que como se señaló líneas arriba la misma es de carácter continuo.

Asimismo resulta inatendible la caducidad aludida con relación a la oportunidad de la demanda, pues el INE parte de la premisa de que la relación laboral feneció con la conclusión del último contrato celebrado entre las partes (treinta y uno de diciembre), cuando conforme al Acuerdo INE/JGE14/2020, dicha Institución tuvo un periodo vacacional del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero del presente año¹⁸, de ahí que para efectos del término a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que en todo caso el plazo debió contabilizarse a partir del seis de enero.¹⁹

En estos términos, toda vez que el actor interpuso su demanda el veinticinco de enero, es que no se actualiza dicha figura procesal.²⁰

¹⁷ En particular, las marcadas con los incisos d y e del apartado marcado con la letra B de la presente resolución.

¹⁸ Vacaciones a las que se refirió el INE en su escrito de contestación.

¹⁹ Fecha que además señala el actor fue cuando se enteró de que ya no trabajaría en la Institución.

²⁰ Adicionalmente sirve de apoyo la jurisprudencia 14/98 de esta Sala Superior, de rubro: CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA.



F. Determinación respecto del despido injustificado y pago de las prestaciones económicas generadas con posterioridad

El actor alega que el pasado seis de enero, al presentarse a su lugar de trabajo fue despedido de manera verbal por Edgar Ramón Montaña Valdés (Director de Organización del SPEN del INE), sin que mediara procedimiento legal alguno o causa justificada, pues no se le entregó (conforme al Estatuto) escrito o documento que avalara la decisión de su jefe inmediato.

El INE niega que el actor haya sido despedido, ya que en la fecha señalada, no existía ya una relación contractual vigente (pues había fenecido el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte); aunado a que el servidor público a quien se atribuye dicha acción, no pudo haberlo hecho ya que no asistió ese día a las oficinas del citado instituto.

Con independencia de si se acredita o no dicha circunstancia, este órgano jurisdiccional advierte que la relación laboral entre el INE y el actor, se dio por terminada de manera injustificada.

Se concluye lo anterior, ya que el INE no acreditó que hubiera notificado o informado al actor (mediante documento debidamente fundado y motivado), la terminación de la referida relación que, como ya se abordó en apartados previos, tiene el carácter de laboral y continua.

El INE reconoció que la relación entre las partes terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, señalando que fue con motivo de la conclusión de la vigencia del último contrato celebrado.

Reconocimiento que se considera como una confesión expresa y espontánea, pues se trata de una declaración sobre hechos que le perjudican, al aceptar expresamente que fue en esa fecha, cuando dio

por concluida la relación laboral que se le demanda, al haber fenecido la vigencia de último contrato celebrado.²¹

El artículo 394 del Estatuto establece las causas específicas por las que el INE está legalmente facultado para dar por terminada una relación laboral.²²

Esto es, la autoridad electoral nacional no tiene una facultad de libre remoción de sus trabajadores por el simple hecho de ser “de confianza”; pues ello equivaldría a aceptar que puede despedirlos en el momento en que lo disponga (sin causa justificada alguna), lo que trastocaría los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica y debido proceso.

En el caso, el INE no acreditó que haya hecho del conocimiento del actor una comunicación debidamente fundada y motivada en la que determinara la conclusión de la relación laboral, pues consideró que esta había terminado por la conclusión del contrato.

En efecto, el hecho de que el INE omitiera explicar al actor en qué consistió la causa de su rescisión laboral y no acreditara que contaba con facultades para removerlo libremente, resulta suficiente (jurídicamente hablando), para concluir que la separación laboral que se reclama es injustificada, por lo que deviene improcedente la excepción alegada al respecto.²³

Por ello, es fundada la acción del actor respecto a que el despido fue injustificado, pues la conclusión de un periodo contractual para el desempeño de un cargo, no es causa suficiente para dar por

²¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo primero de la Ley de Medios.

²² Correspondiente al artículo 167 de los Estatutos vigentes.

²³ Referida en el inciso b del apartado marcado con la letra B de esta sentencia.



terminada de manera justificada, una relación que, por su naturaleza, es de carácter laboral.²⁴

Derivado de lo anterior, debe considerarse que el vínculo laboral entre las partes se tendrá como subsistente hasta el dictado de la presente resolución.

En consecuencia, también debe considerarse vigente el derecho del actor a recibir todas las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba, que le hubieran correspondido desde el treinta y uno de diciembre pasado, hasta la emisión de la presente sentencia.

i) Salarios caídos (vencidos)

Toda vez que se acreditó el despido injustificado, debe considerarse vigente el derecho del actor a recibir todas las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba, que le hubieran correspondido desde el primero de enero de dos mil veintiuno y hasta la fecha de emisión de la presente sentencia.

Por tanto, se condena al INE al pago de los salarios caídos o vencidos a partir del ilegal despido y hasta la emisión de la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior, sobre su cumplimiento.²⁵

Cabe mencionar que para el pago de los salarios caídos, estos deben de integrarse tal y como los venía recibiendo el actor en el momento

²⁴ De ahí, que devienen improcedentes las excepciones del INE respecto de la inexistencia, inverisimilitud o falsedad del despido.

²⁵ En similares circunstancias se resolvieron los expedientes SUP-JLI-11/2020 y SUP-JLI-17/2020.

de su separación del cargo, con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido desde esa fecha.²⁶

Sin que esta Sala Superior considere aplicable al caso la jurisprudencia invocada por el INE, de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD”, porque la misma no se refiere a dicho tópico salarial, sino a la imposibilidad constitucional de reinstalación de los trabajadores de confianza.

ii) Pago proporcional de vacaciones y prima vacacional con posterioridad al despido injustificado

Conforme a lo determinado en los apartados anteriores, y al haberse acreditado el despido injustificado, se considera jurídicamente subsistente la relación laboral hasta el dictado de la presente sentencia.

De ahí, que lo procedente sea condenar al INE al pago de la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional correspondiente al período del primero de enero de este año y hasta la fecha de dictado de la presente sentencia.

Para lo cual el INE deberá obtener el monto de pago de las vacaciones y prima vacacional, tomando en cuenta el sueldo y sueldo base²⁷

²⁶ Conforme al criterio jurisprudencial por reiteración (Tribunales Colegiados de Circuito), de rubro: “SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.”

²⁷ Artículo 5. Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes: Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.



percibido de manera ordinaria por el actor previo a la separación, a efecto de que lleve a cabo los cálculos correspondientes.

iii) Pago proporcional de aguinaldo con posterioridad al despido injustificado

De igual forma, al haberse decretado el despido injustificado en los términos antes referidos, con la consecuencia de la subsistencia de la relación laboral hasta el dictado de la presente sentencia, lo procedente es condenar al INE al pago proporcional del aguinaldo únicamente por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veintiuno y hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.²⁸

G. Reconocimiento de antigüedad

El actor demanda el reconocimiento de una relación laboral con el INE, por tres años y tres meses. Por su parte, el INE opone la excepción de caducidad ya que, desde su perspectiva, no existió una relación continua con el trabajador, esto es, que al vencimiento de cada contrato, transcurrieron los quince días para que el actor demandara dicha prestación.

En el caso, ha quedado acreditado que existió una relación laboral (y no civil) de carácter permanente y continua, entre el actor y el INE (desde el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).

Debe considerarse que los trabajadores tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución.

²⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 213 del Manual de Normas.

Al respecto, en diversos precedentes²⁹ esta Sala Superior ha sostenido que la acción de reconocimiento de las relaciones laborales es imprescriptible, pues se actualiza con cada día que transcurre y están vinculadas con el derecho mínimo a la seguridad social prevista constitucionalmente, incluyendo el derecho a la jubilación o a obtener una pensión.

La excepción a la mencionada regla se presenta si se emite una determinación en la que se establece un tiempo de antigüedad determinado por las instancias competentes, supuesto en el cual se debe presentar la impugnación dentro del plazo legal de un año.

Para el caso del personal del INE, dicha determinación corresponde a la emisión de la hoja única de servicio o la constancia de servicios, que se contemplan –respectivamente– en los artículos 473 y 475 del Manual.

Debe considerarse que en el expediente no obra algún elemento del que se desprenda que las instancias administrativas del INE emitieron alguna determinación relativa a la acreditación de antigüedad del actor.

Por tanto, se estima que no es aplicable la excepción a la regla aducida, sino debe considerarse que la acción para el reclamo de la antigüedad se encuentra vigente. De ahí, que devenga improcedente la excepción hecha valer por el INE.

Derivado de dicha determinación, procede que el INE compute a favor del actor como antigüedad el período referido y hasta la fecha del dictado de la presente resolución (dado el acreditamiento del despido injustificado).

²⁹ SUP-JLI-4-2012, SUP-JLI-27-2015, SUP-JLI-6-2018 y SUP-JLI-26-2019.



Período que deberá tomarse en consideración por el INE para el pago de las prestaciones que resulten procedentes.

H. Reinstalación

El actor solicita su reinstalación forzosa en el puesto que venía ocupando. El INE refiere que (en todo caso), el actor debe ser considerado como un trabajador de confianza que (por mandato de ley) no goza de estabilidad, por lo que solo los empleados que son de base tienen derecho a la reinstalación.

Conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución General, en relación con los artículos 108, numeral 1 de la Ley de Medios y 206, párrafo 1, de la LEGIPE, el personal del INE es considerado como de confianza, quienes (como el caso del actor), tienen derecho a la protección al salario y a la seguridad social, pero no así a la estabilidad en el empleo.

El artículo 41, fracción V, Apartados A y D, de la Constitución General prevé que las disposiciones de la Ley Electoral y del Estatuto regirán las relaciones de trabajo con los servidores del INE, apegándose a los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral y de la profesionalidad en el desempeño.

Sobre esas directrices constitucionales, el artículo 206 de la LEGIPE establece que los trabajadores del INE serán considerados como de confianza, y quedarán sujetos al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.³⁰

³⁰ **Artículo 123.** El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los territorios federales y sus trabajadores: [...] IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causas justificadas, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la

En consideración de esta Sala Superior, la citada fracción XIV del Apartado B del artículo 123 de la Constitución General, sólo reconoce a los servidores públicos de confianza las medidas de protección al salario y de derecho a la seguridad social.

En este sentido, la continuidad del trabajador en el empleo se hace depender de las consideraciones del superior jerárquico o responsable del área administrativa correspondiente, sin que pueda obligarse al INE a garantizar su estabilidad en el empleo.

Conforme al marco normativo referido, así como el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte,³¹ se considera que no procede ordenar la reinstalación de la actora, a pesar de que quedó acreditado el despido injustificado.

No obstante, el artículo 108 de la Ley de Medios señala que cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor del IFE (ahora INE), podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

Por ello, ante la acreditación de la destitución injustificada del actor por parte del INE, se le deberá pagar la indemnización a que alude el citado precepto, con independencia de que este establezca expresamente que el INE “podrá negarse a reinstalarlo”³².

suprimida o a la indemnización de ley; [...] XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”

³¹ Jurisprudencia de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”

³² Conforme al criterio de la Suprema Corte en la jurisprudencia de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.”



Acorde con lo anterior, si no fue intención del Constituyente Permanente otorgar a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, conforme a la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, esta Sala Superior no puede ordenar su reinstalación.

La falta de estabilidad en el empleo de los trabajadores de confianza (en cuanto a una posible reinstalación), constituye una restricción constitucional que orienta la interpretación del artículo 108, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo cual dicha disposición legal no puede invocarse como sustento para solicitar la reinstalación de los trabajadores del INE.³³

Conforme a las circunstancias relatadas y la valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que es improcedente la reinstalación del actor en el cargo que venía desempeñando, al considerar que se trata de un trabajador de confianza.

Ante lo cual, resulta procedente condenar al INE al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Medios.³⁴

³³ Dicha interpretación, encuentra fundamento en los criterios que ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte, bajo los rubros "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO"; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES"; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA"; "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN"; así como "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE LOS EXCLUYE DE SU APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSAGRADA EN LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

³⁴ SUP-JLI-11/2020 y SUP-JLI-17/2020.

Lo anterior, no obstante que el actor no haya solicitado expresamente dicha prestación, pues se trata de un derecho laboral (que surge como alternativa legal de pago ante la imposibilidad de reinstalación) de carácter irrenunciable conforme al primer párrafo artículo 33 de la Ley laboral, aplicada supletoriamente.³⁵

Dicha determinación obedece además a una interpretación *pro operario*³⁶ de la prestación legal referida en el citado artículo 108 de la Ley de Medios, dada la subsidiariedad de la indemnización ante la imposibilidad de que se lleve a cabo una reinstalación del trabajador, por lo que no podría omitirse el pago de dicha prestación, por la sola omisión del trabajador de precisarla, cuando sí invoca como prestación una posible reinstalación.

Interpretación que se encuentra en consonancia con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley laboral,³⁷ que establece esa misma subsidiariedad en el caso de los trabajadores de confianza, como consecuencia de la improcedencia de una reinstalación.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha señalado que procede el pago de una indemnización (en este caso prevista legalmente en el citado artículo 108 de la Ley de Medios), cuando la naturaleza de las funciones exime al patrón de llevar a cabo la reinstalación.³⁸

³⁵ “Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.”

³⁶ De conformidad con el artículo 18 de la Ley laboral que señala: “En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.”

³⁷ “Artículo 49.- La persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

...

III. En los casos de trabajadores de confianza;”

³⁸ DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUÉL SEA LA DE REINSTALACIÓN, Y LA INTENTE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA, OPERA LA



I. Pago de horas extras y jornadas extraordinarias

La parte actora reclama el pago de tiempo o de horas extras, al sostener que tuvo que realizar labores extraordinarias a su jornada laboral, incluidos los sábados.

Al contestar la demanda el INE refirió que no procede el pago de dicha prestación ya que no existía una relación laboral, además de que el actor no acredita, haber contado con autorización (por escrito) para laborar tiempo extraordinario; aunado a que cumplía con el control de asistencia implementado por el INE.

Se considera que asiste la razón al INE, toda vez que el actor aduce de manera genérica, que laboró horas extras, incluidos los sábados (jornadas extraordinarias), lo que resulta insuficiente para justificar su pretensión.

El promovente se abstiene de señalar los días y horarios concretos en que desempeñó las horas extras que refiere (diez semanales y dos sabatinas), máxime que tampoco señaló el horario de entrada y de salida a que se encontraba sujeto en esos supuestos.

También se abstuvo de señalar las actividades o instrucciones que debía cumplir en ese tiempo extraordinario, y que fueron emitidas por sus superiores jerárquicos, o representantes del Instituto demandado.

39

EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
³⁹ Sobre el particular, resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro es: "JORNADA EXTRAORDINARIA. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL EL TIEMPO QUE, POR INICIATIVA PROPIA, EL TRABAJADOR DEDICÓ PARA PREPARARSE PARA REALIZAR SUS LABORES, TRASLADARSE A SU CENTRO DE TRABAJO, O BIEN, PARA EFECTUAR

De igual manera, no precisó aquellas jornadas sabatinas en que se presentó a laborar; aunado a que omitió aportar medio de convicción alguno del que pudiera desprenderse, cuando menos, un indicio sobre la veracidad de sus afirmaciones.

Lo anterior es así, ya que dado el número de horas extras demandadas (diez horas semanales) no se actualiza la presunción a la que se refiere el artículo 784, fracción VIII, reformado en el año dos mil doce⁴⁰, pues de dicha disposición, se desprende que el Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando el número de horas extras no exceda de nueve horas semanales, lo que en el caso no acontece.

En estos términos, de conformidad con dicha disposición, correspondía al actor aportar los elementos probatorios necesarios para comprobar su dicho.⁴¹

Por tanto, esta Sala Superior considera que el trabajador no cumplió con la citada carga procesal.⁴²

J. Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo anteriores a la fecha del despido injustificado

CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD PARA PRESTAR SUS SERVICIOS, A MENOS QUE ASÍ SE LO CONCEDA EL PATRON”.

⁴⁰ Publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 2012

⁴¹ Criterio sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de rubro: “HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN.”

⁴² Véase la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con sede en la Ciudad de México, de rubro: “TIEMPO EXTRAORDINARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 221 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER LA CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDE AQUÉL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD”.



El actor reclama el pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generados durante el año anterior a la fecha de la demanda.

Al respecto, el INE negó que el demandante tuviera acción o derecho para reclamar tales prestaciones, con base en su premisa (que ya fue desestimada) de que no existió una relación laboral.

Por lo que hace a las vacaciones argumenta que conforme a la normativa aplicable, las mismas se disfrutaron y no se pagan.

No obstante, refiere que el actor gozó de los dos periodos vacacionales establecidos por el INE para su personal, en términos del Acuerdo General INE/JGE14/2020. Es decir: i) del veintisiete de julio al siete de agosto de dos mil veinte y ii) del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno.

Por lo que hace a la prima vacacional, refiere que solo tienen derecho a la misma el personal de plaza presupuestal del INE, por lo que al no ubicarse el actor en el supuesto referido en el artículo 424 del Estatuto (*sic*), resulta evidente su improcedencia.

Con relación al aguinaldo, opone las excepciones de plus petitio (exceso en lo pedido o demandado) y de pago, toda vez que la gratificación correspondiente al año dos mil veinte (misma que debe considerarse equiparable al aguinaldo), fue cubierta al actor en tiempo y forma.

Tal y como se desprende del CFDI que exhibió por la cantidad de \$81,689.33 (ochenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

i) Vacaciones. Por lo que corresponde a las vacaciones, se considera que el INE no acreditó de manera fehaciente su dicho en cuanto a que

el actor gozó de dos períodos vacacionales durante dos mil veinte, incumpliendo con ello la carga procesal que le asiste en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley laboral, que expresamente señala que al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el disfrute y pago de las vacaciones (entre otras prestaciones).⁴³

Incluso dicha disposición legal refiere que la pérdida o destrucción de los documentos relacionadas con dicha prestación (por caso fortuito o fuerza mayor), no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.⁴⁴

Por otro lado, el artículo 59 del Estatuto⁴⁵ establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

Por su parte, el numeral 533 del Manual de Normas señala que la solicitud, gestión, registro y autorización de los periodos vacacionales se realizarán en el sistema control de vacaciones, que para tal efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Administración, lo que implica que será el INE quien debió exhibir la documentación idónea con el que debió acreditarse que el actor las disfrutó, más allá de las simples manifestaciones.

En el caso, el INE se limitó a afirmar que el actor gozó de manera íntegra sus vacaciones correspondientes al año dos mil veinte,

⁴³ Sirve de referencia la tesis de rubro: "VACACIONES. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS PAGADO CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN CUANTO A SU DURACIÓN Y LA FECHA EN QUE ESTUVO VIGENTE DICHO PERIODO."

⁴⁴ Incluso el artículo 804, fracción IV refiere la obligación del patrón de conservar y exhibir en juicio los documentos relativos al pago de vacaciones.

⁴⁵ Anterior a las reformas referidas.



conforme a los períodos contemplados en el Acuerdo INE/JGE14/2020⁴⁶, sin haber adjuntado medio de prueba alguno que de manera concatenada sustentara su dicho.

Por lo que procede condenar al INE al pago de las vacaciones no disfrutadas, respecto del periodo analizado (dos mil veinte) conforme a lo dispuesto por el artículo 59 del Manual de Normas (esto es diez días hábiles por cada seis de meses de servicio), para lo cual se deberá tomar como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por el actor.⁴⁷

ii) Prima vacacional. El artículo 60 del Estatuto establece que el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

El artículo 226 del Manual establece que la prima vacacional se cubre dos veces al año, una por cada periodo vacacional.

Por su parte, el artículo 298 del Manual establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que ésta equivale a 5 días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrado que el vínculo jurídico que unió a las partes era de naturaleza laboral, y que el actor tenía derecho a las vacaciones, es evidente que sí gozaba del derecho al pago con la prima vacacional; además de que el INE no acreditó el pago respectivo.

⁴⁶ Del veintisiete de julio al siete de agosto de dos mil veinte y del veintiuno de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno.

⁴⁷ Similar criterio fue considerado por esta Sala Superior, al resolver el SUP-JLI-17/2020 y SUP-JLI-24/2020.

Por lo expuesto, lo procedente es condenar al pago de la prima vacacional, en la parte proporcional correspondiente al periodo en análisis.

iii) Aguinaldo. El artículo 87 de la Ley laboral dispone que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario (por lo menos).

Por su parte, el artículo 550 del Manual establece que el aguinaldo es un derecho laboral que se otorga a los servidores públicos del Instituto, equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, por lo que constituye la retribución que se otorga con motivo de las labores realizadas por el trabajador durante un año de servicio.

Asimismo, ese precepto legal señala que la gratificación de fin de año es la retribución que se otorgará a los prestadores de servicios contratados por el INE, por lo que puede concluirse que es el equivalente al aguinaldo.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no asiste la razón al actor, pues de las documentales exhibidas en el juicio, específicamente la impresión del recibo de pago, por concepto de “gratificación de fin de año”, por un monto bruto por \$116,699.20 (ciento dieciséis mil seiscientos noventa y nueve pesos 20/100 moneda nacional),⁴⁸ se evidencia que el INE cubrió dicha cantidad con motivo de las labores realizadas en el año dos mil veinte, siendo la misma (por su importe) superior a los cuarenta días de salario.

⁴⁸ Y un importe neto de \$81,689.33 (ochenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesos 33/100 moneda nacional), coincidente con el señalado por el INE en su escrito de contestación a la demanda (en su excepción de pago).



Documento con el que se dio vista al actor, sin que al respecto hiciera pronunciamiento alguno u objetara dicha documental.

Debe precisarse que, con independencia de la denominación que consta en el recibo de referencia, al haberse acreditado que la relación entre el actor y el INE fue de naturaleza laboral, entonces el pago que consta en esa constancia, se efectuó por concepto de aguinaldo, dada su temporalidad y naturaleza.

Por lo anterior, se debe absolver al INE de efectuar al actor el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, en virtud de que consta en autos el pago de la gratificación de fin de año, figura que como ya se refirió, es el equivalente al aguinaldo para los trabajadores sujetos al régimen de honorarios.

K. Aportaciones al ISSSTE y FOVISSSTE

Conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley del ISSSTE⁴⁹ y 43, fracción VI, de la Ley Burocrática,⁵⁰ el INE tiene la obligación de retener las aportaciones quincenales por todo el tiempo de la existencia de la relación laboral, por concepto de los enteros y pagos de las cuotas obrero-patronales.

⁴⁹ Artículo 20. Cuando no se hubieren hecho a los Trabajadores o Pensionados los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo o pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al Trabajador o Pensionado, se le mandará descontar hasta un cincuenta por ciento del sueldo. Artículo 21. Las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo... En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta Ley.

⁵⁰ Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley: [...] VI. - Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales [...]

En la inteligencia de que, ante el incumplimiento de dicha obligación patronal durante la existencia de la relación laboral, no puede imponerse al trabajador la carga de pagar tales aportaciones.

Las prestaciones de seguridad social derivan, precisamente, de la existencia de una relación de trabajo; lo cual las hace obligatorias y sus derechos son irrenunciables⁵¹.

En el caso, el INE sostiene que dio de alta al actor cuando tuvo derecho a ello, (esto es), a partir del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, pues a su decir, le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo transitorio cuadragésimo tercero de la Ley de ISSSTE, relativo a la obligación de dar de alta a los prestadores de servicios por honorarios.

Empero, dado que en líneas anteriores se ha llegado a la determinación de que la relación que existió entre el actor y el INE, era de naturaleza laboral, es evidente (que en principio), no resulta aplicable dicha disposición que se refiere a las personas que prestan servicios a las dependencias o entidades gubernamentales mediante contratos sujetos a la legislación civil.⁵²

Luego entonces, a partir de ese reconocimiento expreso y de las constancias aportadas (por el propio INE), que se hacen consistir en el expediente electrónico único del actor (SINAVID), en cuyo historial de cotizaciones se observa la omisión de enterar las aportaciones a

⁵¹ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."

⁵² A las personas que presten sus servicios a las Dependencias o Entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y hayan laborado por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta Ley.



dicho período, es que se concluye que el citado Instituto no cumplió con su obligación de inscribir y retener las cotizaciones correspondientes al ISSSTE del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo que deberá cubrirlas en su integridad, ya que las consecuencias de dicha omisión, recaen en el patrón.⁵³

Derivado de lo anterior, el INE deberá enterar y pagar las aportaciones que debió retener al trabajador respecto de las cotizaciones al ISSSTE, con motivo de la relación laboral que sostuvo con el actor, correspondiente al periodo antes referido, a fin de cubrir la totalidad de las cotizaciones por el tiempo de la existencia de la relación y hasta la fecha del dictado de la presente resolución (dada la existencia del despido injustificado alegado por el actor).

Para los efectos precisados, el INE deberá realizar los cálculos respectivos conforme a los salarios devengados por el actor, de todas y cada una de las cuotas, aportaciones y descuentos previstos en la Ley del ISSSTE.

Incluidas entre ellas las relativas al FOVISSSTE (aun cuando no haya sido señalada por el actor en su escrito de demanda), pues se trata de una prestación de seguridad social de carácter irrenunciable, cuya aportación, se observa (del expediente electrónico referido), también fue omitida durante el período referido.

Con la precisión, de que el INE deberá cubrir las cuotas por ese periodo, sin condicionar su pago, a la entrega de cantidad alguna por parte del trabajador.

⁵³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia, de rubro: "CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA OMISIÓN DE INSCRIBIRLOS ANTE EL ISSSTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CUBRIRLAS EN SU INTEGRIDAD (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO)."

Por lo anterior, se deberá dar vista, con copia certificada del presente fallo, al ISSSTE para que actúe en el ámbito de sus atribuciones.

L. Prestaciones extralegales: despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño y vales de fin de año, así como prima quinquenal.

En su demanda el actor reclamó el pago de diversas prestaciones contenidas en el Manual de Normas, mismas que refiere no le fueron pagadas durante todo el tiempo que laboró.

Al contestar la demanda, el INE opuso las excepciones oscuridad y defecto legal de la demanda de las prestaciones extralegales, ya que el actor fue omiso en precisar el monto, términos y condiciones de cada una de ellas.

Se considera que es fundada la excepción señalada, por la que el INE indica que el actor fue omiso en exponer las razones en las que funda su pretensión.

Si bien la demanda laboral no requiere una forma determinada, los promoventes se encuentran obligados a expresar con precisión los hechos de su demanda pormenorizadamente, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo que dan origen al ejercicio de su acción, sin que en el caso el actor emita argumento al respecto o, bien, exhiba medio probatorio a través del cual demuestre ubicarse en el supuesto de pago.

No obstante, en aplicación *in dubio pro operario*, que rige en materia de derecho del trabajo, esta Sala Superior procedió a hacer un análisis de las constancias de autos para determinar si las prestaciones de referencia son procedentes.



En ese sentido, se advierte que el INE adujo que dichas prestaciones son de naturaleza extralegal y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos no acreditados por el actor.

Asimismo, se tiene que el actor fue omiso en hacer la narración de los hechos en los que sustenta su reclamo, por lo que es evidente que el demandado se ve imposibilitado para desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa.

En términos del artículo 15 de la Ley de Medios, correspondía al actor la carga de probar la existencia y forma de pago de las prestaciones reclamadas; ello porque el sólo hecho de que una determinada prestación se encuentre prevista en la normativa aplicable, no actualiza en sí misma la procedencia de su reclamo, sin que esta se encuentre apoyada en hechos acreditables.

Aunado a que lo manifestado por el INE no puede ser considerado como una negativa lisa y llana, pues expuso en su favor los elementos concretos por los que resulta improcedente el pago que se le reclama.

Con la precisión, de que en el caso de la prima quinquenal es evidente que no se cumple con el periodo de cinco años de servicios señalado por el artículo 278 del Manual de Normas, dada la vigencia de la relación laboral que ha sido determinada en esta ejecutoria.

Por lo anterior, se estima procedente absolver al INE al pago de tales prestaciones,⁵⁴ toda vez que el actor incumple con la condición necesaria de exhibir pruebas suficientes para acreditar la procedencia de las prestaciones que reclama.⁵⁵

⁵⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "IN DUBIO PRO OPERARIO. DICHO PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS CONFLICTOS LABORALES TENGAN QUE RESOLVERSE INVARIABLEMENTE EN FAVOR DEL TRABAJADOR".

⁵⁵ SUP-JLI-4/2020 y SUP-JLI-16/2020.

EFFECTOS

1. Se declara la existencia de la relación laboral entre las partes, por el periodo señalado.
2. Se declara la actualización del despido injustificado alegado por el actor, así como el pago proporcional de las prestaciones económicas generadas con posterioridad (salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo), en los términos señalados en esta ejecutoria.
3. Se declara la obligación del INE de computar a favor del actor como reconocimiento de antigüedad el período referido en el apartado correspondiente.
4. Se determina que no es procedente la reinstalación del actor, siendo lo conducente en consecuencia, el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Medios equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.
5. Se absuelve al INE del pago de horas y jornadas extraordinarias.
6. Con relación al pago de prestaciones económicas anteriores al despido injustificado, se absuelve al INE del pago del aguinaldo, pero se le condena el pago de vacaciones y de la prima vacacional, en los términos referidos en el apartado correspondiente.
7. Se condena al INE al pago de las aportaciones relativas al ISSSTE y FOVISSSTE por el período omitido conforme a lo razonado en el apartado respectivo de esta ejecutoria.
8. Se absuelve al INE del pago de las prestaciones extralegales (despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de



reyes, día del niño y vales de fin de año, así como la prima quinquenal), conforme a las consideraciones realizadas.

En el acto en que se efectúe el pago, el INE deberá proporcionar al actor la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.

El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la relación laboral entre las partes, por el periodo referido en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara la **actualización del despido injustificado** alegado por el actor.

TERCERO. Dada la improcedencia jurídica de la reinstalación demandada por el actor, se condena al INE al **pago de la indemnización** a que se refiere artículo 108 de la Ley de Medios, así como de las demás prestaciones económicas señaladas en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO. Se **absuelve** al INE del pago de las prestaciones precisadas en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.